

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintidós

RAD. 11001310302720190003000 DEMANDANTE: ERNESTO ELIAS HELO YAMHURE DEMANDADO: HECTOR MANUEL TORRES BETANCOURT DIEGO MANOLO TORRES SUAREZ

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada y por escrito conforme lo indica el Artículo 278 del CGP, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

El demandante ERNESTO ELIAS HELO YAMHURE a través de apoderado, instauró demanda ejecutiva singular en contra de los señores HECTOR MANUEL TORRES BETANCOURT y DIEGO MANOLO TORRES SUAREZ aportando como base de recaudo el Pagaré No. P-79821035, obrante a folios 2 y 3, vuelto inclusive, solicitando el pago de la suma de \$150.000.000,00 por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora sobre dicho capital desde la data de 18-11-17 así como los intereses de plazo dentro del período de 18-11-16 a 17-11-17 en la suma de \$36.000.000,00.

Por auto del cinco de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago en los términos solicitado por la actora, disponiéndose la notificación al extremo pasivo.

Con auto de 5 de abril de dos mil diecinueve se dispuso la notificación por emplazamiento acorde al artículo 108 del Código General del Proceso, surtido el mismo como da cuenta la documental a folios 32 a 35. Continuado con este trámite notificadorio se dispuso la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas (fl.39).

El extremo demandado fue notificado personalmente por conducto de curador ad litem el cinco de agosto de 2021 conforme se observa en acta de notificación a folio 59 del expediente físico<Consecutivo01>, quien propuso como medios exceptivos la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA CONTADA A PARTIR DEL USO DE LA CLAÚSULA ACELERATORIA; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA CONTADA A PARTIR DEL VENCIMIENTO ORIGINAL y, COBRO INDEBIDO DE INTERESES DE MORA conforme se observa en escrito de contestación en consecutivo 04 del plenario digitalizado.

Con proveído de seis de diciembre de dos mil veintiuno, se corrió traslado de las excepciones propuestas¹ y dicho traslado se surtió en silencio.

Siendo ello así, procede dar aplicación a lo contemplado en el art. 278 de nuestro estatuto procesal, esto es dictar sentencia anticipada, escrita y por

¹ Consecutivo 06 del C001

fuera de audiencia, que decida el litigio presentado, tal como se establece en precedente judicial sentado por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA² como seguidamente se transcribe:

Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que:

«en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... cuando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suatorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Procede en consecuencia definir de fondo, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

En el proceso se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en su integridad, habida cuenta que los extremos en contienda gozan de capacidad para ser parte; comparecieron al proceso en debida forma; la demanda satisface las exigencias rituarias; a la juzgadora le asiste competencia para conocer de la acción y no existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida ello en ejercicio del control de legalidad.

2. Título ejecutivo.

Cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del CGP.

Es así como la parte demandante presentó el pagaré No. P-79821035 como base del recaudo ejecutivo, cartular que cumple con las exigencias antes dichas, así como las contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Tal como lo establece el artículo 793 del Estatuto Comercial, *"el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas"*, siendo tan solo necesario para tal forma proceder, que el cartular aportado al proceso cumpla con las exigencias legales que para cada instrumento en particular establece la Ley Mercantil.

3. De la excepción de Prescripción de la acción cambiaria

² SC132-2018 de 12/02/2018; SC974-2018; 09/04/2018; SC1237-2017 de 15/08/2017

De acuerdo con la anterior enunciación, se establece que el documento cambiario allegado como sustento de este cobro, ciertamente sirve como título ejecutivo suficiente para deprecar la acción que prevé el artículo 422 del CGP; habida consideración que cumple a cabalidad con los requisitos formales establecidos en los artículos 621 y 709 de la normativa comercial.

En el caso que nos ocupa como se ha venido diciendo el título base de recaudo es el pagare P-79821035 en una proforma minerva, mismo que fue suscrito por los demandados Héctor Manuel Torres Betancourt y Diego Manolo Torres Suarez en las siguientes condiciones: suscripción 18 de noviembre de 2016 en la ciudad de Bogotá, estableciéndose como fecha de vencimiento la data del 17 de noviembre de 2017 por el capital de ciento cincuenta millones.

De igual modo, percata el Despacho que, el demandante es tenedor legítimo de las citadas facturas, toda vez que lo adquirió de conformidad con su ley de circulación.

Siendo, así las cosas, es lo propio adentrarse en el estudio de la exceptiva de mérito propuesta, la cual se distinguió como *"Prescripción de la Acción cambiaria"*; defensa en la cual se adujo que, las obligaciones derivadas del instrumento cambiario allegado con la demanda ya no eran exigibles, por cuanto sobre las mismas se consolidó el fenómeno extintivo de la prescripción previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Para entrar a resolver surte necesario establecer que el ordenamiento comercial colombiano, permite erigir como defensa en contra de la acción cambiaria la excepción de prescripción, la cual, se define en su modalidad extintiva, como la dejadez y desidia en el ejercicio de un derecho por parte de su titular durante cierto tiempo señalado en la ley que da origen a la pérdida irremediable de él.

Empero que ese lapso tiene plena vocación extintiva, es preciso relieves que la prescripción puede ser interrumpida por cualquiera de los eventos que consagra el artículo 2539 del Código Civil o bien renunciada por el deudor que se ha beneficiado de ese fenómeno (Art. 2514 *ibidem*).

De las causales de interrupción que prevé la legislación civil, se hará referencia exclusiva en esta Litis a aquella que se fundamenta en la presentación de la demanda judicial; toda vez que, la interrupción natural no fue alegada como tampoco lo fue la renuncia.

Con tal fin en mente, esta judicatura habrá de acompasarse el término sustancial descrito en el artículo 94 del C.G.P., el cual dispone: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)".*

Siendo que la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa empieza a computarse a partir del día del vencimiento del instrumento negocial, que para el caso es la data para del 17 de noviembre de 2017.

Apoyado en lo anterior, es indudable que la acción cambiaria derivada del pagaré objeto de Litis se ejercitó oportunamente por el legítimo tenedor, esto es, antes de consumarse la prescripción trienal que trata el artículo 789 del Código de Comercio.

No existiendo prueba de interrupción de carácter natural, es forzoso, abordar el estudio de la civil, consagrada en el artículo 94 del C.G.P., aclarando que su análisis se parte de la fecha de vencimiento del instrumento negocial conforme su tenor literal y para que la presentación de la demanda tenga la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo, es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Tratándose de títulos valores, que ésta se entable dentro del período que el tenedor tiene para iniciar el ejercicio del derecho que el documento incorpora, esto es, que siendo pagare se haga previo a los tres años consagrados en el Art 789 del Co. Co;

b) Que se entere el mandamiento ejecutivo al extremo demandado dentro del año siguiente a la notificación del auto de apremio al actor.

Si no se cumple tales supuestos la interrupción se presenta cuando el demandado o el curador ad litem sea notificado.

En este orden, el trienio establecido en el art 789 Co.Co., para que operara la prescripción de la acción cambiaria, se consolidaba en la data de 17/11/20, por lo que es claro, que, al momento de impetrarse esta acción ejecutiva, el día 11/01/19 (fl.10), la obligación cambiaria derivada del cartular objeto de recaudo no se encontraba prescrita, pero, no por ello, había de tenerse por interrumpido el término prescriptivo con tal acto incoativo.

Pues toda vez que, desde el momento en que fue notificado el mandamiento de pago a la parte demandante, esto es el día cinco de febrero de 2019 con anotación por estado del día seis del mismo mes y año (fl.15) el año para que se surtiera la notificación al extremo demandado venció el 6 de febrero del año 2020 art. 94 del CGP. tiempo anterior a la pandemia, y para la fecha en que se intimó de esa orden al extremo demandado por conducto de curador ad litem, el día 05 de agosto de 2021 (fj.59) es palmario que ya se había consolidado la prescripción invocada por el curador ad-litem.

Así pues, la prescripción trienal no se había configurado y, la parte demandada se notificó por conducto de curador ad litem, formulando medios exceptivos, de lo que se desprende que la entidad ejecutante no cumplió con el deber de noticiar a la ejecutada dentro del término que prevé el artículo antes mencionado, por ello no se interrumpió el término con la introducción de la demanda.

Bajo tal perspectiva, la excepción propuesta por la parte ejecutada tiene vocación de prosperidad, por lo que este despacho se sustrae de realizar estudio de los otros medios exceptivos propuestos.

Ahora, ante la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción cambiaria se impone terminar con la ejecución incoada en la demanda y consecuentemente, se debe condenar en costas a la parte actora, por tratarse de una situación objetiva que emana del mismo instrumento venereo de ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el curador ad-litem. En consecuencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda y absolver de las mismas a la parte demandada.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado dentro del presente asunto; en caso de existir embargos de remanentes y/o similares, secretaría proceda de conformidad con lo señalado el artículo 466 del C.G del P.

CUARTO: De existir dineros consignados para el presente proceso, HÁGASE ENTREGA a la parte demandada, de ser necesario realícese fraccionamiento y/o conversión de los depósitos judiciales previa verificación de embargo y/o remanentes. OFICIESE.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutante al pago de perjuicios del proceso con ocasión a las medidas cautelares y del proceso decretadas y efectivizadas art. 443-3 CGP.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandante. Tásense. Se fija la suma de \$1.200.000.00 por concepto de agencias en derecho para que sean incluidas en las costas.

SEPTIMO: ORDENAR la terminación de la presente acción ejecutiva, acorde al numeral tercero del art 443 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3085d1f79fe08ef915bbeff0ab28ff88559151b937752ab21e9fb9d8e578554**
Documento generado en 06/04/2022 08:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>